

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	11
QUINTO. De la versión pública.....	31
RESOLUTIVOS	41

Recurso de revisión: 03168/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03168/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00186/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"SALARIO DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE IMCUFIDET, INTUJUVE , INMUJER , SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DESARROLLO SOCIAL, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS."
(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultitlán.

José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

"Le envío respuesta en archivo(s) electrónico(s) con folio saimex 00186/TULTITLA/IP/2016." (Sic)

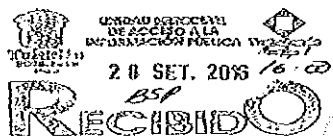
Adjunta el archivo electrónico denominado:

- **Saimex 186.zip.**



DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN
TULTITLÁN 2016-2018

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



ASUNTO:
SE ENVIA RESPUESTA
FOLIO SAIMEX 00186/TULTITLA/IP/2016

TULTITLÁN, MÉX. A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
OFICIO: RHYN/1653/2016

C. MIGUEL RUIZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo y en atención a la solicitud de información pública con número de folio **SAIMEX 00186/TULTITLA/IP/2016**; Al respecto, me permito informarle que dicha información se encuentra catalogada como **Información Reservada**, misma que fue Clasificada por Unanimidad de Votos, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán 2016-2018, en fecha veintisiete de julio del presente año, por el termino de cinco años.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarme a sus apreciables órdenes.

RESPECTUOSAMENTE

LIC. GENOVEVA LÓPEZ MONROY
COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS
Y NÓMINA

ccp ARCHIVO
GLM/vega

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:**

"INFORMACION RESERVADA?" (Sic); y como

- **Razones o Motivos de inconformidad:**

"TODA INFORMACIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEBE SER PUESTA AL PUEBLO DE TULTITLAN, SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULTITLAN ASI COMO EL FUNDAMENTO LEGAL DEL CUAL ESTA APROBADA SU PETICION. (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

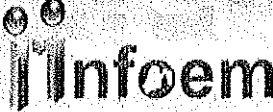
03168/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultitlán.

José Guadalupe Luna Hernández

SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.




Bienvenido: Vigilancia JGL ☐ Inicio ☐ Salir [400VIGJGL]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00186/TULTITLANP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03168/INFOEM/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Todas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 500 8210441 (01 722) 2281690, 2261993 ext. 101 y 141

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis al veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Tultitlán, el salario de los titulares de las direcciones de IMCUFIDET, INTUJUVE, INMUJER, Secretario del Ayuntamiento, Desarrollo Social y del Coordinador de Recursos Humanos.

13. El SUJETO OBLIGADO al dar respuesta a la solicitud de información señala que se encuentra catalogada como información reservada, misma que fue clasificada por Unanimidad de votos, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis, por el termino de cinco años.

14. En razón de lo anterior [REDACTED] se inconforma y recurre la respuesta del Municipio de Tultitlán señalando como acto impugnado: INFORMACIÓN RESERVADA? y en sus razones o motivos de inconformidad arguye que toda la información de los servidores públicos debe ser puesta al pueblo de Tultitlán, y así mismo solicita copia certificada de la cuarta sesión extraordinaria del Comité del Gobierno Municipal de Tultitlán; así como el fundamento legal del cual está aprobada su petición.

15. Ahora bien, es de precisar que el SUJETO OBLIGADO fue omiso de enviar el informe justificado en el término de siete días hábiles para el efecto a este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

16. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

17. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenidas en los artículos 179 fracciones II y XIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

18. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

19. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se deriva que el Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de dar atención a la solicitud de información, dio como respuesta que *"...dicha información se encuentra catalogada como Información Reservada, misma que fue Clasificada por Unanimidad de Votos, en la Cuarta Sesión*

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Extraordinaria del Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán 2016-2018, en fecha veintisiete de julio del presente año, por el termino de cinco años.” (Sic)

20. De la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se desprende que pretende clasificar la información relativa los salarios de los servidores públicos referidos en la solicitud de información como reservada, refiriendo la existencia de un acuerdo aprobado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, el cual se desconoce, toda vez que no fue agregado a la respuesta de la solicitud.

21. Ahora bien, suponiendo si conceder que existe tal acuerdo, el **SUJETO OBLIGADO** refiere que el mismo es de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis, por lo que es evidente que se trata de un acuerdo previo a la presentación de la solicitud de información, en tal sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 132 fracción I a la letra dice:

“Artículo 132. La clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...”

22. Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 134 párrafo segundo en el que señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y mediante la aplicación de la prueba de daño, por tanto, el acuerdo de clasificación con el que pretende reservar la información es inaplicable en el caso

Recurso de revisión: 03168/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que nos ocupa estudiar toda vez que es de fecha anterior a la solicitud y por ende no trata de la información solicitada en el presente recurso de revisión por lo que al no cumplir con las formalidades establecidas por la Ley vigente se presume, se trata de una clasificación fraudulenta.

23. Siendo importante señalar que resulta inaplicable clasificar como reservada la información relativa a los salarios, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Capítulo II relativo a las Obligaciones de Transparencia Comunes y de manera específica en el artículo 92 fracción VIII establece:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

..."

24. De los instrumentos legales citados resulta necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada para determinar las obligaciones y

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

responsabilidades que el **Municipio de Tultitlán** deben cumplir, ante las instancias y solicitudes presentadas respecto del derecho de acceso a la información.

25. En primer término es de señalar que el Bando Municipal 2016 de Tultitlán en el artículo 34 y 35 señala que la administración pública municipal se traduce en la estructura que contiene, agrupa y organiza los recursos técnicos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de los fines a través de dependencias, organismos públicos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y un organismo autónomo, tal como se cita a continuación:

"ARTÍCULO 34.- La administración pública municipal, es la estructura que contiene, agrupa y organiza los recursos técnicos, financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de los fines del municipio, actuando conforme a las atribuciones que le confieren las leyes, este Bando, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones normativas vigentes y de observancia general expedidas por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la administración pública municipal, cuenta con las siguientes:

I. Dependencias

a. Oficina de la Presidencia Municipal

b. Secretaría de Ayuntamiento

c. Tesorería Municipal

d. Contraloría Municipal

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
Ayuntamiento de Tultitlán.
José Guadalupe Luna Hernández

- e. Dirección General de Desarrollo Urbano*
- f. Dirección General de Obras Públicas*
- g. Dirección General de Medio Ambiente*
- h. Dirección General de Servicios Públicos*
- i. Dirección General de Desarrollo Social*
- j. Dirección General de Desarrollo Económico y Metropolitano*
- k. Dirección General de Administración*
- l. Dirección General de Educación*
- m. Dirección General de Turismo y Cultura*
- n. Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil*

II. Organismos Públicos Desconcentrados

- a. Instituto Municipal para la Protección de la Mujer*
- b. Instituto Tultitlense de la Juventud*

III. Organismos Públicos Descentralizados

- a. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia*
- b. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, por sus siglas O.P.D. APAST.*
- c. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultitlán de Mariano Escobedo, por sus siglas IMCUFIDET*

IV. Organismo Autónomo

- a. Defensoría Municipal de Derechos Humanos."*

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. De lo anterior se puede observar que dentro de la estructura orgánica municipal de Tultitlán forman parte la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección de Desarrollo Social, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultitlán de Mariano Escobedo, por sus siglas IMCUFIDET, el Instituto Tultitlense de la Juventud, el Instituto Municipal para la Protección de la Mujer no así la Coordinación de Recursos Humanos, sin embargo, el Reglamento Orgánico Municipal de Tultitlán en su artículo 86 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 86.- A la Dirección de Administración le corresponde planear y administrar los recursos humanos, materiales y los servicios de la Administración Pública Municipal, cuyas facultades son las siguientes:

- I. Reclutar, seleccionar, contratar y asignar a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, el personal que requieran para sus funciones.*
- II. II. Elabora el catálogo de puestos, que incluya la descripción de los perfiles de puestos tipo.*
- III. III. Elaborar el tabulador de sueldos y salarios.*
- IV. IV. Mantener actualizada la plantilla de personal autorizada por el Ayuntamiento.*
- V. V. Elaborar la nómina, coordinándose con la Tesorería Municipal, para el pago puntual de la misma*

Recurso de revisión: 03168/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. De lo anterior se desprende que si bien es cierto la Dirección de Administración es la encargada de administrar los recursos humanos, también lo es, que debe existir servidor (s) público (s) encargado de tal actividad.

28. Ahora bien el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios a la letra dice:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de

Recurso de revisión: 03168/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

29. En el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información consiste en obtener el salario de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y de las direcciones de: Desarrollo Social, IMCUFIDET, INTUJUVE, e INMUJER, por lo que el documento del que puede obtenerse la información requerida por [REDACTED] [REDACTED] consta de manera enunciativa mas no limitativa en la *nómina*, que si bien es cierto en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

31. De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

32. Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

33. De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

34. Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

35. De lo anterior se concluye que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir **remuneraciones** irrenunciables por el desempeño de un empleo, **cargo o comisión**, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

17. En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

18. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

19. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

20. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

21. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

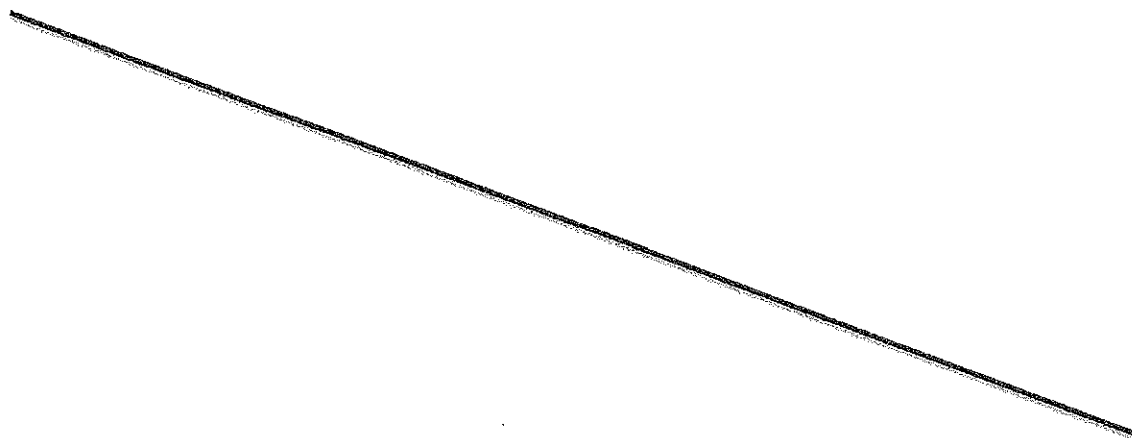
Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

36. Derivado de los instrumentos normativos citados es de señalar que la información solicitada por **Octavio Olea Gómez** se localiza en los archivos del **Municipio de Amanalco**, toda vez que, mensualmente da cumplimiento a los requerimientos de obligaciones periódicas establecidas por el Órgano Superior de Fiscalización, por lo que la información solicitada por el **RECURRENTE** forma parte de la integración del *Disco 4.- Información de Nómina.*

37. En cuanto a la documentación que contiene el *Disco 4.- Información de Nómina,* los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:



Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DISCO 4 "Información de Nómina"

- ➡ 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- ➡ 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- ➡ 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- ➡ 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- ➡ 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

63

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México, la información relativa a los informes mensuales deberá ser entregada por los sujetos obligados, dentro de los veinte días posteriores al término del mes al que correspondan, se le proporcionará el último documento inmediato anterior que haya sido generado previa la realización de la solicitud de información, la cual fue presentada el doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis, en ese sentido, es procedente ordenar la entrega de los documentos en los que conste el salario percibido por los titulares del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultitlán de Mariano Escobedo (IMCUFIDET), del Instituto Tultitlense de la Juventud (INTUJUVE), del Instituto Municipal para la Protección de la Mujer (INMJUER), de la Secretaría del Ayuntamiento, Dirección General de Desarrollo Social y del área de Recursos Humanos del uno (01) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis.

40. Ahora bien, haciendo referencia, a las razones o motivos de inconformidad manifestados por el recurrente relativos *SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULTITLAN ASI COMO EL FUNDAMENTO LEGAL DEL CUAL ESTA APROBADA SU PETICION* es de advertirse que se pronuncia sobre requerimientos novedosos, entendiéndose como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

41. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la

Recurso de revisión: 03168/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

42. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*General de la República - María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto
Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena
Pérez-Jaén Zermelo*

QUINTO. De la versión pública.

43. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar documentación que por su naturaleza contiene datos personales, por lo tanto este Pleno determina la elaboración de una versión pública, por tratarse de información que en su contenido pueden advertirse datos susceptibles de clasificar, tales como, el número de empleado, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

44. Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos

Recurso de revisión: 03168/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

45. Por lo que respecto a las Cadenas Originales del Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

46. Respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

47. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

48. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultitlán.

José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

49. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

50. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

52. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

53. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

54. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 03168/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 03168/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tultitlán hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública lo siguiente:

- a) Documentos en los que conste el salario percibido por los titulares del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultitlán de Mariano Escobedo (IMCUFIDET), del Instituto Tultitlense de la Juventud (INTUJUVE), del Instituto Municipal para la Protección de la Mujer (INMJUER), de la Secretaría del Ayuntamiento, Dirección General de Desarrollo Social y del área encargada de Recursos Humanos del uno (01) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

03168/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)